



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de mayo de 2024

Núm. 119-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000107 Proposición de Ley Orgánica de garantía del derecho a la información veraz y lucha contra la desinformación.

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto

Proposición de Ley Orgánica de garantía del derecho a la información veraz y lucha contra la desinformación.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 2024.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto presenta, con la firma de su portavoz, Ione Belarra Urteaga, integrante de Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, la presente Proposición de Ley Orgánica de garantía del derecho a la información veraz y lucha contra la desinformación, para su tramitación ante el Pleno del Congreso, junto con su exposición de motivos y antecedentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de mayo de 2024.—**Ione Belarra Urteaga**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN VERAZ Y LUCHA CONTRA LA DESINFORMACIÓN

Exposición de motivos

I

El derecho a la información veraz se consagra como uno de los pilares esenciales de la democracia y el ordenamiento jurídico español. Así lo recoge la Constitución Española, que señala en el artículo 20 que se reconocen y protegen los derechos a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. Dicho derecho se sustenta, en consecuencia, en aspectos esenciales como la libertad de expresión, el pluralismo, la independencia y efectividad de las autoridades supervisoras, así como en los estándares y la protección de la profesión periodística.

Las profundas transformaciones experimentadas en las últimas décadas han generado nuevos desafíos a la horade garantizar este derecho. La aparición de las nuevas tecnologías de la información ha abierto nuevas oportunidades para la comunicación pero también nuevos desafíos en la garantía de la veracidad de la información.

A esto debe añadirse, a su vez, las características propias del sistema mediático español. Según el último Informe de Seguimiento del Pluralismo de los Medios (MPM, por sus siglas en inglés)¹, España posee un riesgo elevado en lo referente a la pluralidad de medios, incluyendo cuestiones trascendentales como la transparencia en la propiedad, la pluralidad de los proveedores y la independencia editorial frente a la influencia comercial y de los propietarios. En este sentido, es destacadle que España ocupa la tercera peor posición de toda la Unión Europea en transparencia de la propiedad de los medios de comunicación solo por detrás de Chipre y Hungría.

Este conjunto de factores produce un importante efecto en la ciudadanía española y, en general, en la protección de la información veraz. Atendiendo a los datos proporcionados por el Eurobarómetro², 8 de cada 10 ciudadanos y ciudadanas españoles afirman encontrara menudo noticias e información que distorsionan la realidad e incluso que son falsas. En este sentido, un 68% de españoles y españolas tiende a no confiaren los medios de comunicación, una cifra que supera en 11 puntos la media europea. Todo ello muestra, en consecuencia, la necesidad de que las instituciones tomen las medidas adecuadas para garantizar el derecho a recibir información veraz que tiene la ciudadanía, así como a proteger la independencia de los y las profesionales de la información.

La ley planteada a continuación responde a una necesidad de proteger los derechos constitucionalmente reconocidos de la ciudadanía española, pero al mismo tiempo va en consonancia y responde a los avances planteados en el ámbito comunitario. El 7 de mayo de 2024 entró en vigor el Reglamento (EU) 2024/1083, conocido como la Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación (EMFA, por sus siglas en inglés). La Ley Europea tiene entre sus prioridades cuestiones fundamentales como la transparencia en la propiedad de los medios de comunicación, la medición de audiencias o las concentraciones en el mercado de los medios de comunicación y sus repercusiones en el pluralismo y la independencia editorial. Tal y como señala el propio reglamento, «es crucial que los destinatarios de los servicios de medios de comunicación sepan con certeza a quién pertenecen los medios de comunicación y quién está detrás de ellos, de modo que puedan detectar y entender posibles conflictos de intereses. Esto es un requisito previo necesario para formarse opiniones bien fundadas y, como consecuencia, para participar activamente en una democracia»³. En este sentido, la presente proposición de ley orgánica y sus

¹ Centre for Media Pluralism and Media Freedom (2023): Media Pluralism Monitor 2023. Robert Schuman Centre [Accesible en: <https://cmpf.eui.eu/media-pluralism-monitor-2023/>]

² «Media use in the European Union» en Standard Eurobarometer 100. Eurobarometer Report October - November 2023 [Accesible en: <https://europa.eu/eurobarometer/surveys/detail/3053>].

³ Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación).

disposiciones permiten avanzar en el cumplimiento de los compromisos de España y garantizar un sistema informativo transparente y plural que proteja los derechos y la participación democrática de la ciudadanía.

Para lograr estos objetivos, la ley se estructura en seis capítulos y contiene veinticuatro artículos, una disposición derogatoria y once disposiciones finales.

En primer lugar, en el capítulo I se regulan aspectos que garanticen el pluralismo en los medios de comunicación. Para ello, se divide el espacio comunicativo en cuatro ámbitos principales, a saber, la comunicación audiovisual televisiva, la comunicación audiovisual radiofónica, la prensa escrita y la prensa digital; y se establecen limitaciones a la participación en el capital social en los prestadores de dichos servicios en función del nivel de audiencia.

En el capítulo II se recoge la creación del Consejo del Derecho a la Información, un organismo de nueva creación encargado de velar por el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz. Se establecen sus funciones, su composición, su elección por sufragio universal y su mecanismo de toma de decisiones y transparencia.

En el capítulo III se establece el régimen sancionador. La potestad sancionadora corresponde al Consejo del Derecho a la Información y se regirá por los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia, además del principio de irretroactividad. Del mismo modo, se procura que dicho régimen busque la reparación del daño generado y salvaguarde la debida proporcionalidad entre la infracción y el acuerdo sancionador. Para ello, se establecen los principios, las disposiciones generales sobre infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador, la clasificación de las infracciones, las posibles sanciones y las cuestiones relativas a la prescripción y caducidad.

El capítulo IV recoge el registro de intereses de las personas propietarias o directivas de medios de comunicación, estableciendo la obligación de su declaración y las condiciones de dicho registro. Para ello, se establecen las obligaciones de las personas jurídicas y físicas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación, el contenido de las declaraciones y el registro de intereses donde se depositarán garantizando el acceso público a ellas.

El capítulo V aborda la transparencia interna en los medios de comunicación. Para ello, se establece el ámbito de aplicación y se desarrollan las obligaciones, de haber articulado instrumentos internos que aseguren la defensa de la redacción y haber implementado una política de transparencia informativa de la titularidad del medio y sus ingresos. Del mismo modo, se establece el deber de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones garantizando el acceso fácil y gratuito en la página web de cada medio.

En el capítulo VI se establecen medidas para luchar contra la precariedad en los medios de comunicación. Se incluye la definición de la producción de contenidos informativos como actividad esencial prohibiendo que pueda recurrirse a las figuras de contrata y subcontrata para su desempeño, se establece la consideración de grupo de empresas para los medios de comunicación que compartan accionariado, se definen condiciones a las contrataciones de profesionales independientes garantizando la misma remuneración que un profesional integrante de la plantilla y se establece la prohibición de que se pueda hacer uso de contratos de duración determinada.

La ley finaliza con una disposición derogatoria y once disposiciones finales. La disposición derogatoria única recoge la derogación a la entrada en vigor de la ley de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ella.

La disposición final primera modifica la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, con el objetivo de reconocer la legitimación activa de asociaciones legalmente constituidas en el supuesto de infracción de derechos fundamentales como consecuencia de pertenencia a dichos colectivos por causa de su ideología, religión, creencias, origen nacional, orientación o identidad sexual, género, aporofobia, enfermedad, discapacidad o expresión es de discriminación hacia los mismos; si limitada a pretender la declaración de la infracción cometida y los actos tendentes exclusivamente a la reparación del daño causado.

La disposición final segunda recoge la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General con el objetivo de establecer las elecciones al Consejo de Derecho a la Información, incluyendo los elementos fundamentales para su convocatoria, presentaciones de candidaturas, circunscripción y procedimiento.

La disposición final tercera aborda la modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, incluyendo en las competencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la competencia para resolver los recursos contra las resoluciones del Consejo del Derecho a la Información en el ejercicio de su potestad sancionadora.

La disposición final cuarta modifica la Ley 3/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para establecer una nueva función centrada en elaborar y publicar cada dos años un informe sobre la evolución y el grado de concentración de la propiedad y el control de los servicios de comunicación audiovisual y los medios de comunicación de masas en el ámbito nacional.

La disposición final quinta recoge la modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, en la que se desarrollan los nuevos criterios para la adjudicación de dichos contratos, incluyendo aspectos como la contratación de personas desempleadas pertenecientes a colectivos en situación especialmente vulnerable, el cumplimiento de la legislación en materia de igualdad, la elaboración de criterios de transparencia, no haber incurrido en prácticas engañosas de medición de audiencia o no haber incumplido obligaciones deontológicas o de ética profesional, entre otras cuestiones.

La disposición final sexta modifica la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, añadiendo la obligación de las administraciones públicas de publicar el coste de las campañas de publicidad institucional, los contratos suscritos con los medios, el desglose de los distintos conceptos de la campaña y el importe contratado a cada medio de comunicación.

La disposición final séptima modifica la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual para incluirla obligación de garantizar la distribución de las licencias televisivas y radiofónicas entre los medios del ámbito privado con ánimo de lucro, los medios del ámbito público y los medios del ámbito privado sin ánimo de lucro, garantizando en cada uno de ellos un tercio de las licencias totales. Del mismo modo, se incluyen nuevas condiciones en la participación del capital social, modificando los límites de participación de personas físicas o jurídicas nacionales de países no miembros de la Unión Europea e incluyendo nuevos límites a la participación de personas físicas o jurídicas que desempeñen directa o indirectamente determinadas actividades. En esta disposición se incluye también la revocación de la licencia por incumplimiento de estos requisitos y la obligación de mantenerla información relativa a la estructura de la propiedad y el control en el registro de prestadores de comunicación audiovisual.

La disposición final octava recoge el desarrollo reglamentario de la ley, incluyendo los aspectos relativos al desarrollo de un nuevo sistema de medición de audiencias y de los criterios orientadores para la adjudicación de contratos de publicidad institucional.

La disposición final novena recoge la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes Generales en un plazo de seis meses desde la aprobación de esta norma un Proyecto de Ley para adaptar al ordenamiento jurídico español el Reglamento (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de marzo de 2024 sobre transparencia y segmentación en la publicidad política.

Por último, la disposición final décima detalla los títulos competenciales que habilitan a la legislación estatal para asumir los contenidos diversos que conforman esta ley, y la disposición undécima establece la entrada en vigor de la norma.

CAPÍTULO I

Garantía de pluralismo en los medios de comunicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto garantizar el pluralismo en el espacio comunicativo, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

2. Esta Ley será de aplicación a las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios de comunicación que desarrollen su actividad directamente, o participen en el capital social de dichos prestadores de servicios de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente, en cualquiera de los siguientes ámbitos: comunicación audiovisual televisiva, comunicación audiovisual radiofónica, prensa escrita y prensa digital.

3. A los anteriores ámbitos le serán de aplicación las definiciones previstas en su normativa específica.

En concreto, a los ámbitos de comunicación audiovisual televisiva y radiofónica les será de aplicación lo previsto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

Artículo 2. *Participación en el capital social.*

1. La participación en el capital social de los prestadores de servicios en dichos ámbitos deberá ajustarse a las siguientes consideraciones:

a) Si la persona física o jurídica tiene participación en uno de los ámbitos señalados en el apartado 2 del artículo primero de la presente ley, los prestadores de servicios que cuenten con su participación en el capital social no podrán superar el 25% de audiencia a nivel estatal o el 35% en cualquier nivel autonómico.

b) Si la persona física o jurídica tiene participación en dos de los ámbitos señalados en el apartado 2 del artículo primero de la presente ley, los prestadores de servicios que cuenten con su participación en el capital social no podrán superar el 20% de audiencia a nivel estatal o el 30% en cualquier nivel autonómico en el conjunto de los ámbitos.

c) Si la persona física o jurídica tiene participación en tres de los ámbitos señalados en el apartado 2 del artículo primero de la presente ley, los prestadores de servicios que cuenten con su participación en el capital social no podrán superar el 15% de audiencia a nivel estatal o el 25% en cualquier nivel autonómico en el conjunto de los ámbitos.

d) Si la persona física o jurídica tiene participación en los cuatro ámbitos señalados en el apartado 2 del artículo primero de la presente ley, los prestadores de servicios que cuenten con su participación en el capital social no podrán superar el 10% de audiencia a nivel estatal o el 20% en cualquier nivel autonómico en el conjunto de los ámbitos.

2. Para la aplicación de los límites de audiencia mencionados en el presente artículo se utilizará el sistema de medición cuya creación está prevista en la disposición adicional primera de la presente ley.

CAPÍTULO II

Consejo del Derecho a la Información (CDI)

Artículo 3. *Funciones del Consejo del Derecho a la Información.*

1. El Consejo del Derecho a la Información es el organismo principal encargado de velar por la protección del derecho a comunicar o recibir libremente información veraz.

2. Tiene asignadas las siguientes funciones:

a) Garantizar el cumplimiento de las normas de pluralismo de los medios de comunicación establecidas en el artículo primero y segundo de la presente ley e implementar las sanciones oportunas en caso de incumplimiento.

b) Mantener un repositorio único actualizado y accesible a toda la ciudadanía donde se encuentre recogida la información de la estructura de la propiedad de los distintos medios de comunicación y las asignaciones de publicidad institucional en el ámbito estatal, autonómico y local.

c) Detección de noticias falsas elaboradas y/o difundidas por medios de comunicación.

d) Elaboración de un registro de lucha contra la desinformación, donde se reflejen los medios de comunicación y los periodistas que, en cada caso, hayan sido apercibidos y/o sancionados por el Consejo del Derecho a la Información por haber elaborado o difundido noticias falsas.

Artículo 4. *Composición y designación.*

El Consejo estará compuesto por 50 miembros, que serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. Para su elección, será de aplicación la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5. *Toma de decisiones y transparencia.*

1. Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría de tres quintos. Las actas de las reuniones y las votaciones serán públicas y accesibles para toda la ciudadanía. Por esa misma mayoría podrá aprobar un reglamento para su funcionamiento.

2. Los miembros del Consejo deberán abstenerse de participar en cualquier decisión que les implique o que esté relacionada con personas físicas o jurídicas con las que dichos miembros tengan intereses personales o económicos.

3. Los miembros del Consejo tendrán la obligación de hacer pública su declaración de bienes e intereses económicos, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo III de la presente ley. Las declaraciones serán públicas y accesibles.

CAPÍTULO III

Régimen sancionador

Artículo 6. *Principios de la potestad sancionadora.*

El Consejo del Derecho a la Información podrá ejercer la potestad sancionadora de acuerdo con los principios reguladores en materia administrativa con las especialidades establecidas en esta ley.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia, así como la prohibición de la irretroactividad con carácter general.

Artículo 7. *Disposiciones generales sobre infracciones y sanciones.*

1. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente ley podrán ser sancionadas por hechos u omisiones constitutivos de infracciones, cuando resulten responsables de las infracciones que se contemplan en el presente capítulo y previa tramitación del correspondiente procedimiento contradictorio.

2. La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones posibilitará la imposición de las sanciones que procedan por todas ellas.

3. No darán lugar a responsabilidad por infracción las prácticas o actos de comunicación que, por su poner difamación o descrédito de una persona física o jurídica determinada, puedan obtener tutela en la jurisdicción civil o penal a través de las correspondientes acciones en defensa del derecho a la intimidad, al honor y a la propia

imagen, sin perjuicio de que se tramiten y sancionen dichos actos de comunicación y prácticas comunicativas si, además, suponen la comisión de una infracción de las contempladas en el presente capítulo.

4. En el caso de que la práctica o acto de comunicación susceptible de ser incardinado en las infracciones aquí previstas de lugar a un procedimiento penal para la investigación de un posible delito de los contemplados en el artículo 510 del Código Penal, se dejará en suspenso el procedimiento tras la instrucción y antes del dictado de la propuesta de resolución que proceda, dictándose dicha propuesta de resolución que proceda por el instructor tras la terminación del procedimiento penal por resolución firme, que será necesariamente de archivo si dicha resolución penal firme hubiera sido una sentencia condenatoria.

5. Los plazos de prescripción de la infracción, y de caducidad del procedimiento, quedarán interrumpidos desde la adopción de la decisión de suspensión y hasta la terminación del procedimiento penal, comenzando a computarse desde el principio tras la firmeza de la resolución que se hubiese dictado en el procedimiento penal.

Artículo 8. *Procedimiento sancionador.*

1. Los expedientes sancionadores por la presunta comisión de las acciones u omisiones, actos de comunicación y prácticas comunicativas definidas en el presente capítulo como infracciones, se iniciarán por denuncia o bien de oficio.

2. En todo caso, para la admisión a trámite de la denuncia se requerirá la adopción de una decisión por mayoría simple de los miembros del Consejo convocados al efecto, y designándose a un instructor mediante un turno rotatorio de sus propios miembros por estricto orden alfabético que se iniciará por el primero de los consejeros, por dicho orden alfabético y atendiendo a su primer apellido y, caso necesario al segundo, y reiniciándose la lista tras su terminación cuantas veces fuera necesario durante el mandato del Consejo.

3. El acuerdo de iniciación y, en su caso, la denuncia, así como la identidad del instructor designado conforme al referido turno, serán puestos de manifiesto a la persona física o jurídica objeto del expediente, a fin de que alegue lo que a su derecho convenga respecto del fondo de asunto, y proponga los medios de prueba que estime oportunos en su descargo en un plazo prudencial que, en ningún caso, será superior a 15 días hábiles.

4. Serán de aplicación las reglas generales sobre abstención y recusación de los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen de Sector Público.

A tales efectos, el instructor deberá abstenerse cuando concurra cualquiera de los supuestos contemplados en la Ley, en cuyo caso se designará un nuevo instructor conforme al turno establecido cuya identidad será nuevamente comunicada con el reinicio del plazo a otorgar; o bien podrá desestimar la petición que se hubiese realizado en dicho sentido, resolviendo acto seguido sobre los medios de prueba propuestos, pudiendo acordar de oficio cualesquiera otros que entienda pertinentes para la resolución del expediente.

5. Las decisiones que se adopten por el instructor en la tramitación del expediente serán irrecurribles, sin perjuicio de que puedan ser reproducidas en el recurso contra la resolución del expediente.

6. Una vez concluida la instrucción el Instructor formulará una propuesta de resolución que incluirá, como mínimo y en apartados separados, el siguiente contenido:

1.º Los hechos que han sido objeto del expediente,
2.º Una sucinta mención a las alegaciones que en su descargo se hubieran realizado,
3.º Las pruebas que se hubieran practicado y las conclusiones que de dichas pruebas se obtuvieran en términos de acreditación del hecho por el que se instruye el expediente o de los extremos invocados en su descargo por el expedientado.

4.º En su caso, la posible subsunción en una de las infracciones previstas en la norma, evitando plantear calificaciones alternativas; y

5.º La sanción propuesta de las previstas conforme a la presente norma, o el archivo de la causa que se proponga, de modo coherente con lo establecido en los puntos anteriores.

7. El Consejo deberá pronunciarse en el siguiente pleno que se convoque sobre dicha propuesta del instructor, aprobándola o rechazándola. También podrá acordar, por una única vez, devolverla al instructor para realización de nuevas pruebas adicionales, y/o sugiriendo otra redacción de los hechos, u otra subsunción diferente.

En este caso, el Instructor, una vez recibida, dará traslado al expedientado para que realice alegaciones al respecto, tras lo cual procederá a la práctica de las nuevas pruebas acordadas o que el Instructor estime oportunas, procediendo a realizar una nueva propuesta para elevar al pleno del modo señalado en este precepto y a los efectos de su aprobación o rechazo.

8. Contra el acuerdo que se dicte por el Pleno del Consejo, rechazando o aprobando la propuesta, podrá interponerse recurso de reposición.

9. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional por la persona sancionada, caso de imponerse una sanción, o por otra persona que tuviera un interés legítimo, caso de acordarse el archivo del expediente sin apreciar la existencia de infracción. La interposición del recurso no impedirá el cumplimiento de la sanción.

Artículo 9. *Conceptos y clases de infracciones.*

1. Son infracciones las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10. *Infracciones.*

Se consideran infracciones de esta Ley las siguientes:

1.º Incumplir las normas sobre concentración de titularidad de medios previstas en el capítulo I de la presente norma.

La infracción prevista en este ordinal será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

a) La infracción será leve cuando el umbral de diferencia no sea superior al 1 %, o siendo superior, no exista ocultación.

b) La infracción será grave cuando el umbral de diferencia sea superior al 5 % y exista ocultación.

Se entenderá que existe ocultación de datos cuando no se presenten las declaraciones preceptivas, o habiéndose presentado, se incluyan hechos, operaciones o importes inexactos, inexistentes, o falsos.

La infracción también será grave, cualquiera que sea la diferencia de proporción, cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

Se considerará que existen medios fraudulentos cuando existan anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa, así como la utilización de personas o entidades interpuestas.

c) La infracción será muy grave cuando, con independencia del umbral de diferencia, se hubieran utilizado medios fraudulentos.

2.º Incumplir las obligaciones sobre registro de intereses que se establecen en el Capítulo IV de la presente norma.

La infracción prevista en este ordinal será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) La infracción será leve cuando no exista ocultación.
- b) La infracción será grave cuando exista ocultación, o cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

3.º Incumplir las obligaciones sobre transparencia interna que se establecen en el Capítulo V de la presente norma.

- a) La infracción será leve cuando no exista ocultación.
- b) La infracción será grave cuando exista ocultación, o cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.
- c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

4.º Incumplir la obligación de transmitir información veraz que establece el artículo 20 CE mediante actos de comunicación o prácticas comunicativas que, deliberadamente, falten a la verdad mediante falsas afirmaciones u omitiendo información relevante, respecto de un hecho de trascendencia general e interés público, con el fin de interferir fraudulentamente en procesos electorales en curso, o de alterar con tales maquinaciones la percepción política de la población o parte de ella para influir en futuros procesos electorales.

Dicha infracción será considerada en todo caso como grave, salvo que concurra la comisión repetida de infracciones, en cuyo caso se considerará como muy grave.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

5.º Incumplir la obligación de transmitir información veraz que establece el artículo 20 CE mediante actos de comunicación o prácticas comunicativas que, deliberadamente, supongan discriminación o incitación al odio de colectivos por causa de su ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.

Dicha infracción será considerada en todo caso como grave, salvo que concurra la comisión repetida de infracciones, en cuyo caso se considerará como muy grave.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

En ningún caso será sancionable con arreglo a esta norma la formulación o difusión de opiniones, valoraciones, críticas o cualesquiera otras apreciaciones subjetivas, aun cuando estuvieran basadas o fueran consecuencia de las prácticas contempladas en los puntos 4.º y 5.º del presente artículo, sin perjuicio de la sanción que pudiera proceder por dichas prácticas con arreglo a la presente Ley, y de las acciones que pudieran corresponder en la vía jurisdiccional ordinaria a las personas o colectividades afectadas por tales apreciaciones subjetivas.

6.º El incumplimiento de la obligación de publicación o difusión del acuerdo sancionador de un modo perceptible y destacado respecto del resto de contenidos, por un tiempo razonable y que no precise para ser percibido de una búsqueda activa del usuario o consumidor. Se equipara a esta conducta la de publicación o difusión del acuerdo sancionador de un modo, por un tiempo o en unas condiciones que objetivamente permitan

concluir que se pretende que la publicación o difusión pase desapercibida o sea ininteligible para la generalidad de usuarios del medio o para una parte significativa de los mismos.

Dicha infracción será considerada en todo caso como grave, salvo que concurra la comisión repetida de infracciones, en cuyo caso se considerará como muy grave.

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Artículo 11. Sanciones.

Las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones señaladas en este capítulo son las siguientes:

1.º Cuando se trate de infracciones leves, se podrá imponer la sanción de apercibimiento y/o la sanción de multa pecuniaria fija entre 1.000 euros y 12.000 euros.

Cuando se trate de infracciones graves, se podrá imponer la sanción multa pecuniaria fija entre 12.001 euros y 120.000 euros.

Cuando se trate de infracciones muy graves, se podrá imponer la sanción de apercibimiento y/o la sanción de multa pecuniaria fija entre 120.001 euros y 600.000 euros.

2.º Cuando se trate de conductas previstas en los ordinales 1.º a 3.º del artículo anterior, que tras una primera sanción o apercibimiento no hubieran sido corregidas, salvo por causa de suspensión cautelar judicial, se impondrá la sanción de multa pecuniaria de 12.001 euros a 120.000 euros. En este caso se podrá imponer, además, la sanción de privación de participación de la publicidad institucional hasta que se produzca el cumplimiento de dicha obligación.

En el caso de que se hubieran sancionado dichas conductas en varias ocasiones, y se persistiera en el incumplimiento de las obligaciones previstas en los capítulos I, III, y IV de la presente norma, se podrá sancionar, además, con la pérdida de la licencia otorgada, y privación del derecho a su obtención por un plazo de entre 5 y 10 años.

3.º Cuando se trate de las infracciones previstas en los ordinales 4.º y 5.º del artículo anterior, de medios que ya contaran con una primera sanción firme en vía administrativa por tales infracciones, se impondrá la sanción de multa de 12.001 euros a 120.000 euros. En este caso se podrá, imponer, además, la sanción de privación de participación de la publicidad institucional por un plazo de entre 1 y 2 años.

No se tendrán en cuenta a estos efectos las sanciones que se hubieren impuesto con anterioridad si hubiera transcurrido un plazo superior a 2 años entre el hecho que produjo su sanción, y el que deba ser objeto de calificación.

En el caso de que se hubieran impuesto varias sanciones al mismo medio por las infracciones previstas en los ordinales 4.º y 5.º del artículo anterior, se podrá sancionar, además, con la pérdida de la licencia otorgada, y privación del derecho a su obtención por un plazo de entre 5 y 10 años.

Las anteriores sanciones conllevarán la obligación de publicación o difusión del acuerdo sancionador de un modo perceptible y destacado respecto del resto de contenidos, por un tiempo razonable y que no precise para ser percibido de una búsqueda activa del usuario o consumidor, publicación o difusión que se producirá en el plazo máximo de un mes desde la aprobación del acuerdo sancionador.

A efectos de lo que debe entenderse por publicación o difusión del acuerdo sancionador de un modo perceptible y destacado, el propio acuerdo sancionador podrá contener la forma concreta de publicación o difusión, con expresión de tiempos, localización, o duración, entre otros extremos, ajustados a las características del medio concreto, y con respeto a la debida proporcionalidad entre la infracción y la publicación de la sanción. Para ello, se valorarán aspectos como la publicación del acuerdo sancionador en un lugar similar al de la infracción en medios de prensa escrita y digital o su reproducción por un tiempo similar al de difusión de la infracción en medios televisivos y radiofónicos, entre otras cuestiones.

Sin perjuicio de la posibilidad de sancionar la infracción consistente en no publicar los acuerdos de sanción, podrán preverse en el propio acuerdo de publicación multas periódicas coercitivas de periodicidad mensual, de entre 1.000 euros y 6.000 euros, que se mantendrán mientras no se produzca la publicación en los términos previstos en el acuerdo de sanción o, en su defecto, del modo expresado en este mismo precepto.

5.º La infracción prevista en el apartado 6.º del artículo anterior será castigada con sanción de multa de 12.001 euros a 120.000 euros, pudiéndose imponer, además, la sanción de privación de participación de la publicidad institucional hasta que se produzca el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 12. *Prescripción y caducidad.*

Las infracciones leves señaladas en el presente capítulo prescriben a los seis meses desde su comisión, las graves al año, y las muy graves a los dos años, atendiendo no obstante al posible carácter permanente de las mismas para determinar el momento de inicio del cómputo.

La prescripción quedará interrumpida por la incoación del expediente, y se reanudará si el mismo permanece inactivo por causa no imputable al expedientado.

La caducidad del procedimiento se producirá por transcurso de un año desde su inicio, si bien no impedirá la incoación de nuevo expediente tras su archivo por esta causa, siempre que la infracción no haya prescrito conforme a lo previsto en el apartado anterior.

CAPÍTULO IV

Registro de intereses de las personas propietarias o directivas de medios de comunicación

Artículo 13. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones recogidas en el presente capítulo serán de aplicación a:

a) Las personas jurídicas o personas físicas que sean titulares de licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres, así como las personas jurídicas y físicas dedicadas a la producción y elaboración de programas audiovisuales que aquellas contraten para su emisión.

b) Las personas jurídicas o personas físicas que sean titulares de una licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual radiofónica mediante ondas hertzianas, independientemente de la tecnología utilizada para ello, así como de las sociedades o personas físicas dedicadas a la producción y elaboración de programas de radio que aquellas contraten para su emisión.

c) Las personas jurídicas o personas físicas que sean titulares de medios de prensa escrita o digitales de información general.

d) Las personas jurídicas o personas físicas que posean al menos un 5% de la titularidad de las sociedades expuestas en el presente artículo.

e) Las personas que sean presentadoras o conductoras de programas informativos o que traten de actualidad política en los medios referidos en el presente artículo.

Artículo 14. *Obligaciones.*

Las personas jurídicas y las personas físicas integrantes de los órganos de administración relacionadas en el artículo 13 de la presente norma, así como las personas que ejerzan la función de dirección de contenidos de esas entidades, estarán obligadas a presentar ante el Consejo del Derecho a la Información o, hasta su conformación, ante el Ministerio de la Presidencia, una declaración de bienes e intereses en los términos previstos en la presente norma en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma o desde que accedan al cargo en cuestión.

Artículo 15. *Contenido de la declaración.*

La declaración deberá incorporar la participación en cualquier tipo de sociedad, cotizada o no, especificando la actividad económica desarrollada por la misma. En caso de superar un 5% de su participación deberán, además, reseñar si dichas empresas han contratado con alguna administración pública y por qué importe.

Deberán igualmente reseñar si poseen ingresos provenientes de más de una de las entidades reseñadas en el artículo 13 de la presente norma.

Las declaraciones deberán actualizarse en cualquier momento en el que exista variación de los datos en ellas contemplados.

La declaración, como mínimo, deberá referirse a todos los extremos contemplados en el artículo 160 de la Ley Orgánica Régimen Electoral General en relación al artículo 18 del Reglamento del Congreso de los Diputados sobre las declaraciones de los diputados y diputadas.

Artículo 16. *Registro de intereses.*

Las declaraciones se depositarán en un registro de intereses creado al efecto, dependiente del Consejo del Derecho a la Información o, hasta su conformación, del Ministerio de Presidencia; garantizando la publicidad y el acceso público de los datos reflejados en el mismo.

CAPÍTULO V

Transparencia interna de los medios de comunicación

Artículo 17. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones recogidas en el presente capítulo serán de aplicación preceptiva para aquellos medios de comunicación que tengan una audiencia igual o superior al 15% a nivel estatal o el 20% a nivel autonómico en su respectivo ámbito en cualquiera de los ámbitos señalados en el apartado 2 del artículo primero de la presente norma.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades prestadoras de servicios que no cumplan con los anteriores requisitos podrán acogerse voluntariamente a las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 18. *Obligaciones.*

Todos los medios de comunicación, según lo dispuesto en el artículo 17, deberán cumplir las siguientes obligaciones en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma:

a) Haber articulado instrumentos y protocolos internos que aseguren la defensa de la independencia de la redacción, a través de la existencia de comités de redacción sin presencia de órganos directivos o mediante la representación de trabajadoras y trabajadores en los órganos de administración con derecho a voto.

b) Haber implementado una política de transparencia informativa de la titularidad del medio y sus ingresos. Se entenderá que se cumplirá dicho requisito cuando el medio disponga de la siguiente información:

1.º Un informe comprensivo y detallado de los ingresos percibidos por su actividad en los tres últimos ejercicios, con el correspondiente desglose de las Administraciones Públicas de las que haya percibido dichos ingresos, incluyendo las que tuvieran naturaleza de subvención, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.º El Balance y la Cuenta de resultados, así como, en su caso, informe de auditoría de los tres últimos ejercicios.

3.º La identificación de los socios, partícipes y/o accionistas titulares de la sociedad y/o sociedades vinculadas, así como, en su caso, de la estructura de propiedad y de control de estos accionistas o sociedades, debiendo reflejar el titular real.

4.º La identificación de las personas físicas y jurídicas que asumen las funciones del órgano de administración.

Artículo 19. *Publicidad.*

Toda la información y los documentos relacionados que acrediten el cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 18 de la presente ley deberán estar disponible en la página web de cada medio y su acceso debe ser fácil y gratuito.

CAPÍTULO VI

Lucha contra la precariedad en los medios de comunicación

Artículo 20. *Principios.*

La estabilidad en el empleo y la existencia de unas condiciones dignas de trabajo para los y las profesionales de los medios de comunicación constituyen una garantía de independencia, pluralismo y calidad de las informaciones suministradas.

Artículo 21. *Consideración de actividad esencial.*

La actividad de la producción de contenidos informativos será considerada actividad esencial de las empresas afectadas por esta norma y no podrá recurrirse a las figuras de la contrata o subcontrata previstas en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores para su desempeño.

Artículo 22. *Consideración de grupo de empresas.*

A los efectos previstos en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores sobre la adquisición de fijeza en el puesto de trabajo, todas las empresas vinculadas a los medios de comunicación que compartan accionariado tendrán la consideración de grupo de empresas.

Artículo 23. *Contrataciones mercantiles.*

Cuando alguna empresa de las afectadas por la presente norma contrate los servicios de algún profesional independiente con la fórmula mercantil de contratación su retribución por hora deberá ser de la misma cuantía en función del tiempo de su actividad que la que percibiría un profesional equivalente integrante de la plantilla.

Artículo 24. *Contrataciones laborales.*

Las empresas afectadas por la presente norma no podrán realizar contratos de duración determinada de los previstos en el párrafo cuarto del artículo 15.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.*

Se incorpora un segundo párrafo al apartado 1.º del artículo 12 de la Ley 62/1978, quedando redactada en los términos siguientes:

«En el supuesto de infracción de derechos fundamentales de personas como consecuencia de su pertenencia a colectivos por causa de su ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad por actos o expresiones de discriminación hacia los mismos, tendrán legitimación activa las asociaciones legalmente constituidas de dichos colectivos. Esta legitimación activa estará circunscrita a pretenderla declaración de la infracción cometida y los actos tendentes exclusivamente a la reparación del daño causado.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Modificación del artículo primero, añadiendo el apartado 1 d:

«d) A las elecciones para el Consejo del Derecho a la Información.»

Dos. Modificación del artículo cuarenta y cuatro bis, modificando el apartado 1 en los siguientes términos:

«1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y miembros del Consejo del Derecho a la Información deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos a cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico.»

Tres. Modificación del artículo cincuenta y seis, añadiendo en el apartado 2:

«2. En el caso de las elecciones al Consejo del Derecho a la Información, esta distribución se realiza atendiendo al número total devotos que obtuvo cada sindicato, federación, asociación o colegio profesional de periodistas o cada agrupación de electores en las anteriores elecciones equivalentes en el ámbito de la correspondiente Junta Electoral de Zona, atribuyéndose según las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en el mencionado ámbito.»

Cuatro. Modificación del artículo sesenta y dos, añadiendo lo siguiente:

«En el caso de las elecciones al Consejo del Derecho a la Información, la distribución de espacios se realiza atendiendo al número total de votos que obtuvo cada sindicato, federación, asociación o colegio profesional de periodistas o cada agrupación de electores en el ámbito territorial del correspondiente medio de difusión o el de su programación.»

Cinco. Adición de un artículo 66.bis, con la siguiente redacción:

«Las candidatas y candidatos a la Presidencia del Gobierno que encabecen las listas de formación es políticas que ostenten representación parlamentaria en el Congreso de los Diputados deberán celebrar, al menos, dos debates públicos en medios de titularidad pública durante la campaña electoral.

Las normas para la celebración de dichos debates serán fijadas por una comisión de profesionales de la información, oídas todas las partes y garantizando en todo caso el respeto a los principios de pluralismo, igualdad, proporcionalidad y neutralidad, todo ello de acuerdo con las instrucciones que en la materia pueda establecer la Junta Electoral Central. Dicho órgano resolverá las reclamaciones y alegaciones que las formaciones políticas participantes del debate puedan formular al respecto.

En caso de que alguna de las candidatas y candidatos no acudiera sin causa justificada a cualquiera de los debates, la formación política a la que representa perderá el derecho a espacios de propaganda electoral en medios públicos, quedando vacío el lugar físico que debía ocupar durante dicho debate.»

Seis. Modificación del artículo setenta y cinco, de tal forma que el apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. En las elecciones a Diputados, Senadores, miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, miembros de las Asambleas de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, miembros del Consejo del Derecho a la Información y Diputados al Parlamento Europeo, cuando en este último caso se opte por la elección en España, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán de oficio a la dirección de la inscripción de cada persona de nacionalidad española inscrita en el censo de los electores residentes-ausentes que viven en el extranjero la siguiente documentación:

a) El sobre de votación o, en su caso, los sobres de votación para cada proceso convocado, con sistemas de seguridad adecuados.

b) Dos certificados idénticos de estar inscrito en el censo de electores residentes ausentes que viven en el extranjero, salvo en el caso de elecciones concurrentes con escrutinio en juntas electorales distintas, en las que se enviarán los que correspondan en función de dicha concurrencia electoral.

c) El sobre o los sobres en los que debe figurar la dirección de la Junta Electoral competente y el sobre en el que aparezca la dirección de la Oficina Consular de Carrera o Sección Consular de la Misión Diplomática en la que esté inscrito,

d) Una hoja informativa sobre cómo ejercer el derecho de voto y la dirección de la página web oficial en la que se expondrán las candidaturas definitivas, y en la que estarán disponibles los juegos de papeletas descargables, con todas las candidaturas concurrentes, así como cualquier otra información sobre los procesos electorales en curso, y

e) La relación de centros habilitados para el depósito de voto en urna en el ámbito de su demarcación consular.»

Siete. Modificación del artículo ochenta y seis, quedando redactado el apartado 4 de la siguiente manera:

«4. Los Vocales y, en su caso, los Interventores que lo deseen anotarán, cada cuál en una lista numerada, el nombre y apellidos de los votantes por el ordenen que emitan su voto, expresando el número con que figuran en la lista del censo electoral o, en su caso, la aportación de certificación censal específica. Existirá una lista numerada por cada una de las Cámaras de las Cortes Generales y, en su caso, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Corporaciones

Locales, Consejo del Derecho a la Información o Parlamento Europeo que corresponda elegir. Todo elector tiene derecho a examinar si ha sido bien anotado su nombre y apellidos en la lista de votantes que forme la Mesa para cada urna.»

Ocho. Modificación del artículo ochenta y siete, quedando redactado el apartado 2 de la siguiente manera:

«2. No obstante, el Gobierno, previo informe de la Junta Electoral Central, regulará un procedimiento de votación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permita ejercer su derecho de sufragio, garantizando el secreto del voto, que se aplicará, en todo caso, a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, a las elecciones al Parlamento Europeo, a las elecciones al Consejo del Derecho a la Información y a los supuestos de referéndum.»

Nueve. Modificación del artículo noventa y cinco, quedando redactado el apartado 3 de la siguiente manera:

«3. En el supuesto de coincidencia de varias elecciones se procede, de acuerdo con el siguiente orden, a escrutar las papeletas que en cada caso corresponda: Primero, las del Parlamento Europeo; después, las del Congreso de los Diputados; después, las del Senado; después, las de las Entidades Locales; después, las de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma; después, las de los Cabildos Insulares, después, las del Consejo del Derecho a la Información.»

Diez. Modificación del artículo ciento doce, quedando redactado el apartado 2 de la siguiente manera:

«2. El Tribunal competente para la resolución de los recursos contencioso electorales que se refieren a elecciones generales, al Parlamento Europeo o al Consejo del Derecho a la Información es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. En el supuesto de elecciones autonómicas o locales el Tribunal competente es la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la respectiva Comunidad Autónoma.»

Once. Modificación del artículo ciento veintisiete, quedando redactado el apartado 1 y 2 de la siguiente manera:

«1. El Estado subvenciona, de acuerdo con las reglas establecidas en las disposiciones especiales de esta ley, los gastos ocasionados a los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado, Parlamento Europeo y elecciones municipales. Del mismo modo, también subvenciona los gastos ocasionados a los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores por su concurrencia a las elecciones al Consejo Independiente de Derecho a la Información. En ningún caso la subvención correspondiente a cada grupo político podrá sobrepasar la cifra de gastos electorales declarados, justificados por el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de su función fiscalizadora.

2. Tanto el devengo como el pago de dichas subvenciones a las formaciones políticas o a cualquiera otra persona o entidad a las que, por cualquier título, se hubiese transmitido el crédito correspondiente podrán quedar condicionados, si así lo acuerda la Administración Electoral, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores de la condición plena de Diputado, Senador, miembro del Parlamento Europeo o miembro de la correspondiente Corporación local y del ejercicio efectivo del cargo para el que hubiesen sido elegidos por cuya elección y desempeño se hayan devengado o se devenguen las citadas subvenciones. También podrán

quedar condicionados, de igual manera, a la justificación de la adquisición por los electos pertenecientes a sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores de la condición plena de miembro del Consejo del Derecho a la Información. La comprobación y certificación de todos estos supuestos corresponderá a los órganos de gobierno de la institución en que se deba ejercitar dicho cargo.»

Doce. Modificación del artículo ciento veintinueve, quedando redactado de la siguiente manera:

«Ninguna persona, física o jurídica, puede aportar más de 10.000 euros a las cuentas abiertas por un mismo partido, federación, coalición o agrupación para recaudar fondos en las elecciones convocadas. Dicho límite también se aplicará a las cuentas abiertas por sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores en el caso de las elecciones al Consejo del Derecho a la Información.»

Trece. Se añade a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General un nuevo Título VII, que dice lo siguiente:

«TÍTULO VII

Disposiciones especiales para las Elecciones al Consejo del Derecho a la Información

CAPÍTULO I

Derecho de sufragio pasivo

Artículo doscientos veintiocho.

Son inelegibles para el Consejo del Derecho a la Información los comprendidos en el artículo 154.1 y 154.2 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

Incompatibilidades

Artículo doscientos veintinueve.

1. Las causas de inelegibilidad de los miembros del Consejo del Derecho a la Información lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles:

a) Los comprendidos en el apartado 2 del artículo 155 de la presente Ley.

c) Quienes sean miembros de las Cortes Generales.

d) Quienes sean miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

3. En los supuestos de las letras c) y d) del apartado anterior, la incompatibilidad se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término.

Artículo doscientos treinta.

1. El mandato de los miembros del Consejo del Derecho a la Información se ejercerá en régimen de dedicación absoluta.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 157,158 y 159 de esta Ley serán aplicables a miembros del Consejo del Derecho a la Información.

3. Además, también será incompatible la realización de las conductas siguientes:

a) El desempeño de puestos o cargos, de cualquier índole, en empresas o sociedades que se dediquen exclusiva o parcialmente a la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisiva, servicios de comunicación radiofónica, prensa escrita y prensa digital. En dichos supuestos, el miembro designado deberá renunciara dichos puestos durante su mandato como miembro del Consejo del Derecho a la Información y el régimen de incompatibilidad que se establezca.

b) Las publicaciones de creaciones literarias, científicas, artísticas o técnicas cuando estas se realicen en algunos de los ámbitos regulados en la presente ley (servicios de comunicación audiovisual televisiva, servicios de comunicación radiofónica, prensa escrita y prensa digital)y/o en las funciones del Consejo del Derecho a la Información.

CAPÍTULO III

Sistema electoral

Artículo doscientos treinta y uno.

1. La circunscripción para la elección de los miembros del Consejo del Derecho a la Información es el territorio nacional.

2. La fecha de elección será coincidente con la celebración en España de las elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo.

Artículo doscientos treinta y dos.

La atribución de escaños en función de los resultados del escrutinio se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 163 de la presente Ley, con excepción de lo previsto en el apartado 1, a), y en el apartado 2 de dicho artículo.

En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro del Consejo del Derecho a la Información, el escaño será atribuido al candidato/a o, en su caso, al suplente de la misma lista a quien corresponda, atendiendo a su orden de colocación.

CAPÍTULO IV

Convocatoria de elecciones

Artículo doscientos treinta y cuatro.

1. La convocatoria para la elección de los miembros del Consejo del Derecho a la Información se realiza mediante Real Decreto.

2. El Decreto de convocatoria se expide con el refrendo del Presidente del Gobierno, a propuesta del mismo, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Consejo de Ministros.

3. Para las elecciones al Consejo del Derecho a la Información no es de aplicación lo previsto en el artículo 42.1 de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Procedimiento electoral

Sección I. Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Artículo doscientos treinta y cinco.

1. A los efectos previstos en el artículo 43 de la presente Ley, cada uno de los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores que pretenden concurrir a las elecciones, designan un representante general en los términos previstos en el artículo 168.1 de la presente Ley.

2. Los promotores de cada agrupación de electores designan, en los mismos términos, a su representante general en el momento de presentación de su candidatura.

3. Cada uno de los representantes generales puede designar el plazo de dos días desde su nombramiento, ante la Junta Electoral Central, a los representantes de su candidatura ante las Juntas Electorales Provinciales.

4. Dichas designaciones serán comunicadas por la Junta Electoral Central a las Provinciales dentro de los dos días siguientes, y los representantes han de personarse ante sus respectivas Juntas para aceptar su designación.

Sección II. Presentación y proclamación de candidatos

Artículo doscientos treinta y seis.

1. Para la elección de miembros del Consejo del Derecho a la Información, la Junta Electoral competente para todas las operaciones previstas en el Título I, Capítulo VI, Sección Segunda de la presente Ley, en relación a la presentación y proclamación de candidatos es la Junta Electoral Central.

2. Las candidaturas se presentarán mediante listas completas de candidatos, salvo que los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupación es de electores hagan uso de la posibilidad prevista en el artículo 221.4, en cuyo caso la lista podrá contener hasta un número máximo de candidatos y suplentes igual al de diputados a elegir.

3. Para presentar candidaturas los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores necesitan acreditar las firmas de 5.000 electores. Ningún elector puede dar su firma para la presentación de varias candidaturas.

4. Las candidaturas presentadas y las candidaturas proclamadas se publican en el "Boletín Oficial del Estado".

Sección III. Papeletas y sobres electorales

Artículo doscientos treinta y siete.

1. A los efectos previstos en el artículo 70.1 la Junta Electoral competente en las elecciones al Consejo del Derecho a la Información es la Junta Electoral Central.

2. Las papeletas electorales destinadas a la elección de miembros al Consejo del Derecho a la Información deben contener la denominación, sigla y símbolo del sindicato, federación, asociación, colegio profesional de periodistas o agrupación de electores que presenta la candidatura.

3. Asimismo deben contener la lista completa de nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes que componen la candidatura, según su orden de colocación. En su caso se puede hacer constar la circunstancia a que se refiere el artículo 46.7.

4. Los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de las candidaturas ante la Junta Electoral Central, el ámbito territorial en el que desean la difusión de sus papeletas, cuando sea inferior al estatal y siempre que coincida al menos con las secciones electorales existentes en una Comunidad Autónoma.

Artículo doscientos treinta y ocho.

Los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores podrán hacer constar, en el momento de presentación de la candidatura ante la Junta Electoral Central, su voluntad de que en determinadas secciones electorales coincidentes con el territorio de alguna de las Comunidades Autónomas se expresen únicamente los nombres de los candidatos y suplentes miembros de partidos o de sus organizaciones territoriales, con ámbito de actuación estatutariamente delimitado a dicho territorio, así como, en su caso, su propia denominación, sigla y símbolo.

Sección IV. Escrutinio General

Artículo doscientos treinta y nueve.

1. A los efectos previstos en los artículos 103, 104, 105, 106 y 107 las Juntas Electorales competentes son las Juntas Electorales Provinciales.

2. Concluido el escrutinio, los representantes y apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren oportunas, que habrán de ser resueltas por las Juntas Electorales Provinciales en los dos días siguientes.

3. Realizadas las operaciones anteriores, las Juntas Electorales Provinciales remitirán a la Junta Electoral Central, no más tarde del decimoquinto día posterior a las elecciones, certificación suscrita por los Presidentes y Secretarios de las Juntas de los resultados de la elección en la provincia, en las que se contendrá mención expresa del número de electores, de votos válidos, de los votos nulos, de los votos en blanco y de los obtenidos por cada candidatura.

Artículo doscientos cuarenta.

1. La Junta Electoral Central procederá, no más tarde del vigésimo día posterior a las elecciones, al recuento de los votos a nivel nacional, a la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y a la proclamación de electos.

2. En el plazo de cinco días desde su proclamación, los candidatos electos deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución ante la Junta Electoral Central. Transcurrido dicho plazo, la Junta Electoral Central declarará vacantes los escaños correspondientes a los miembros del Consejo del Derecho a la Información que no hubieran acatado la Constitución y suspendidas todas las prerrogativas que les pudieran corresponder por razón de su cargo, todo ello hasta que se produzca dicho acatamiento.

3. Asimismo la Junta Electoral Central será la competente para la realización de las restantes operaciones de escrutinio general no previstas en el artículo anterior.

Sección V. Contencioso electoral

Artículo doscientos cuarenta y uno.

1. El Tribunal competente a efectos de recurso contencioso electoral es el Tribunal Supremo.

2. La notificación de la Sentencia que resuelve un proceso contencioso electoral se producirá no más tarde del cuadragésimo quinto día posterior a las elecciones.

CAPÍTULO VI

Gastos y subvenciones electorales

Artículo doscientos cuarenta y dos.

1. Los administradores generales de los sindicatos, federaciones, asociaciones, colegios profesionales de periodistas o agrupaciones de electores son designados conforme a lo previsto en el artículo 174.1 de la presente Ley.

2. Los administradores de la candidatura en cada provincia son designados, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.2, antes del día vigésimo primero posterior a la convocatoria de elecciones.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

Se modifica el artículo 10.1.n) de la Ley 29/1998, pasando a reordenarse el actual epígrafe n) al ñ), quedando el apartado n) con la siguiente redacción:

«n) Las resoluciones del Consejo Independiente del Derecho a la Información en el ejercicio de su potestad sancionadora.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.*

Se modifica la Ley 3/2013 añadiendo la función número 19 al artículo 9 en los términos siguientes:

«19. Elaborar y publicar cada dos años un informe sobre la evolución y el grado de concentración en la propiedad y el control de los servicios de comunicación audiovisual y los medios de comunicación de masas de ámbito nacional, entendidos en los términos definidos en la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional.*

La Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 8, introduciendo los siguientes nuevos apartados:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, los medios beneficiarios de los contratos objeto de la presente Ley deberán contar con códigos de conducta de autorregulación y/o correlación que contribuyan de manera efectiva al cumplimiento de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

3. Las Administraciones adjudicadoras deberán establecer criterios transparentes y plurales para la contratación de los medios, sin atender única o principalmente a criterios de audiencia, que deberán establecerse mediante desarrollo reglamentario.

Sin perjuicio de los informes de medición que sean requeridos, la Comisión de Publicidad y comunicación institucional podrá revisar si se ha incurrido en prácticas

engañosas o desleales, en los términos que se detallan en el epígrafe c) del apartado 5 del presente artículo.

4. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán incluir requerimientos de carácter social sobre el modo de ejecutar el contrato que sean adecuados a las características de las campañas de publicidad adjudicadas.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado cuarto se considerarán criterios orientadores para la adjudicación de los contratos, los siguientes:

a) El porcentaje de personal total contratado que proviene del colectivo de personas desempleadas en situación especialmente vulnerable.

A los efectos de la presente ley y demás normativa de aplicación, se entenderá que se encuentran en dicha situación las personas que se encontraren desempleadas con anterioridad a la contratación, y cuyo conjunto de ingresos o, en caso de formar parte de una unidad familiar, la renta conjunta anual de la unidad familiar a que pertenezca sea igual o inferior a las siguientes cuantías al menos con un mes de anterioridad a dicha contratación:

i) a 1,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en el caso de que el deudor hipotecario no forme parte de una unidad familiar;

ii) a 3 veces el IPREM para la unidad familiar, con carácter general.

iii) Este límite se incrementará en 0,3 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar. El incremento aplicable por hijo a cargo será de 0,35 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

iv) Este límite se incrementará en 0,2 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.

v) En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad igual o superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el primer punto será de 5 veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo.

vi) En el caso de que se trate de persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento; o de persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite previsto en el primer punto será de 5 veces el IPREM.

A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá unidad familiar la compuesta por la persona contratada, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, incluyéndolos vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

Para que dicho criterio pueda tenerse en cuenta, en el momento de la licitación el porcentaje de personal que se incorporó proveniente de este colectivo deberá ser de al menos el 10% del total de la plantilla.

b) La política de transparencia informativa de la titularidad de los medios y de sus ingresos.

Se entenderá que se cumplirá dicho requisito cuando el medio disponga en su página web de la siguiente información, y que sea de gratuito y fácil acceso para los usuarios:

1.º Un informe comprensivo y detallado de los ingresos percibidos por su actividad en los tres últimos ejercicios, con el correspondiente desglose de las Administraciones Públicas de las que haya percibido dichos ingresos, incluyendo las

que tuvieran naturaleza de subvención, de conformidad con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.º El Balance y la Cuenta de resultados, así como, en su caso, informe de auditoría de los tres últimos ejercicios.

3.º La Identificación de los socios, partícipes y/o accionistas titulares de la sociedad y/o sociedades vinculadas, así como, en su caso, de la estructura de propiedad y de control de estos accionistas o sociedades, debiendo reflejar el titular real.

4.º La identificación de las personas físicas y jurídicas que asumen las funciones del órgano de administración.

c) No haber incurrido en el último año anterior al momento de la licitación en más de dos ocasiones, en prácticas engañosas o desleales con las que se aumente artificialmente el número de visitas o las publicaciones de contenidos pagados por anunciantes y empresas sin identificar.

Sin perjuicio de su desarrollo reglamentario, con carácter general se considerarán como prácticas engañosas o desleales aquellas que resulten objetivamente contrarias a las exigencias de la buena fe y al comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, y que distorsionen o puedan distorsionar de manera significativa los índices de medición y el volumen de lecturas reales de las publicaciones.

d) No haber incumplido en el último año en más de dos ocasiones las obligaciones deontológicas o de ética profesional establecidas en los códigos de autorregulación o correlación suscritos, o en su defecto las establecidas por el Colegio de Periodistas.

Se considerará que se ha producido un incumplimiento cuando esté haya sido dictaminado por los órganos independientes de control encargados de la supervisión del cumplimiento de los códigos de autorregulación o correlación, el Colegio de periodistas o la autoridad audiovisual competente.

e) No mantener vinculación con partidos políticos, en los términos fijados en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

f) Haber articulado instrumentos y protocolos internos que aseguren la defensa de la independencia de la redacción, a través de la existencia de comités de redacción sin presencia de órganos directivos, o mediante la representación de trabajadoras y trabajadores en los órganos de administración con derecho a voto.

g) Haber acreditado un grado eficaz de cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, y en particular, porcentaje de mujeres en plantilla y especialmente en puestos directivos, en las firmas colaboradoras y de opinión, equiparación salarial y de condiciones laborales entre mujeres y hombres, e implantación efectiva de protocolos para combatir el abuso contra las mujeres trabajadoras en dichos medios.

h) No difundir ni obtener ingresos publicitarios de comunicaciones comerciales de, prostitución o de la industria pornográfica.

6. Las administraciones deberán establecer criterios de adjudicación de la publicidad institucional que reserven a las pequeñas y medianas empresas y a los medios de naturaleza cooperativa y sin ánimo de lucro, al menos una cantidad de lotes que supongan un porcentaje de la publicidad equivalente a dos veces su audiencia en el mercado, sin perjuicio de que estas empresas y medios puedan concurrir de forma competitiva al resto de lotes.

7. Las administraciones contratantes deberán incorporar los datos aportados por los medios que opten a recibir publicidad institucional en el correspondiente registro.

8. Lo previsto en el presente artículo será también aplicable a las entidades que participen en fases intermedias de la elaboración, transmisión o difusión de comunicaciones comerciales, tales como redes publicitarias, agencias de publicidad o prestadores de servicios de intermediación.

9. Los medios beneficiarios de los contratos deberán remitir a la Comisión de publicidad y de comunicación institucional a la finalización de dichos contratos, una memoria detallada acreditando el cumplimiento de los criterios orientadores por parte de las entidades con las que hubieren colaborado para su ejecución, en los términos que se establezcan reglamentariamente.»

Dos. Se modifica el artículo 11 sustituyendo el último párrafo por el siguiente:

«(...) Sin perjuicio de la determinación reglamentaria de la composición, organización y funcionamiento de la Comisión, entre sus competencias se encontrará la de velar por el cumplimiento de los criterios orientadores para la adjudicación de los contratos conforme a lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

A estos efectos, la Comisión podrá establecer obligaciones de colaboración e información de entidades públicas o privadas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de los criterios establecidos para la adjudicación de los contratos, y en particular los relativos a transparencia y a la prevención de prácticas engañosas y desleales.»

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se modifica en los siguientes términos:

Único. Se modifica el artículo 8, añadiendo la letra j) al apartado 1:

«j) El coste de las campañas de publicidad institucional, los contratos suscritos con los medios, el desglose de los distintos conceptos de la campaña y el importe contratado a cada medio de comunicación.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.*

La Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 21, introduciendo los siguientes nuevos apartados:

«3. Se garantizará en todo momento que el total de licencias otorgadas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres respete la siguiente distribución:

a) Un tercio de las licencias totales estará en posesión de personas físicas o personas jurídicas del ámbito privado con ánimo de lucro.

b) Un tercio de las licencias totales estará en posesión de personas jurídicas pertenecientes al sector público, de conformidad con la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de Sector Público.

c) Un tercio de las licencias totales estará en posesión de personas jurídicas del ámbito privado sin ánimo de lucro.

4. Los organismos competentes para el otorgamiento de las licencias para prestar el servicio de comunicación audiovisual televisivo mediante ondas hertzianas terrestres en el ámbito estatal, autonómico y local serán los responsables, en cada caso, de garantizarla distribución anterior en su respectivo ámbito.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 24, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. En caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas nacionales de países no miembros de la Unión Europea deberá cumplir las siguientes tres condiciones:

a) En los países de origen de los interesados esté permitida la participación de personas físicas o jurídicas españolas en el capital social de empresas audiovisuales, en los mismos términos pretendidos, en aplicación del principio de reciprocidad.

b) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el diez por ciento del capital social ni el veinte por ciento si se trata de varias personas físicas o jurídicas.

c) En todo caso, serán igualmente aplicables para las personas jurídicas de países no miembros de la Unión Europea los límites establecidos en el artículo 24 de la presente ley. Para ello, se comprobará si su actividad se encuentra ubicada o es equiparable a las establecidas en el Anexo I.»

Tres. Se modifica el artículo 24, introduciendo los siguientes nuevos apartados:

«3. En el caso de personas jurídicas, la participación en su capital social de personas físicas o jurídicas que desempeñen directa o indirectamente actividades descritas en el anexo I deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) La participación individual no podrá superar directa o indirectamente el cinco por ciento del capital social.

b) Si se trata de varias personas físicas o jurídicas, la participación de todas aquellas que desempeñen actividades descritas en el Anexo I no podrá superar, en conjunto, el diez por ciento del capital social.»

Cuatro. Se modifica el artículo 31 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, introduciendo un nuevo apartado h:

«h) Revocación por incumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 24.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 37, añadiendo letras d) y e) en los términos siguientes:

«d) La estructura de la propiedad y de control de los titulares de participaciones significativas referidos en el apartado a).

e) La relación de empresas pertenecientes al mismo grupo que sean titulares de participación es significativas de otros prestadores de servicios audiovisuales. A efectos de la pertenencia a un grupo, la relación de control se entenderá de acuerdo con el artículo 7.2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.»

Disposición final octava. *Desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno creará en el plazo máximo de un año desde la aprobación de esta Ley, un nuevo sistema de medición de audiencias que sea objetivo, aplicable a todos los medios de comunicación y de acceso público.

2. En el caso de los medios electrónicos tendrá en consideración, entre otros, el número de sesiones por visita y tiempo de permanencia y lectura.

3. También desarrollará en dicho plazo los capítulos I, IV y V de la presente Ley, así como las normas que regirán el sistema de valoración de los criterios orientadores para la adjudicación de contratos de publicidad institucional y el resto de las cuestiones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final novena.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta Ley, remitirá un Proyecto de Ley a las Cortes Generales para adaptar al ordenamiento jurídico español el Reglamento (UE) (UE) 2024/900 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de marzo de 2024 sobre transparencia y segmentación en la publicidad política, todo ello para implementar los aspectos relativos a la transparencia previstos en dicha normativa, todo ello con anterioridad a la fecha prevista en el artículo 30.2 del mencionado Reglamento.

Disposición final décima. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución Española que reserva al Estado la competencia en materia de legislación básica, así como en el artículo 149.1.27, que atribuye al Estado la competencia para dictar las normas básicas del régimen de radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Disposición final undécima. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Sección 1. Actividades Empresariales

- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 12. Extracción de petróleo y gas natural.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 13. Refino de petróleo.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 14. Extracción y transformación de minerales radiactivos.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 15. Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 22. Producción y primera transformación de metales.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 23. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 24. Industrias de productos minerales no metálicos.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 25. Industria química.
- Epígrafe 316.8. Fabricación de armas ligeras y sus municiones.
- Epígrafe 501.1. Construcción completa, reparación y conservación de edificaciones
- Epígrafe 501.2. Construcción completa, reparación y conservación de obras civiles.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 502. Consolidación y preparación de terrenos, demoliciones, perforaciones para alumbramiento de aguas, cimentaciones y pavimentaciones.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 503. Preparación y montaje de estructuras y cubiertas, postes y torres metálicas, carriles, compuertas, grúas, etc.
- Epígrafe 504.1. Instalaciones eléctricas en general. Instalación de redes telegráficas, telefónicas, telefonía sin hilos y televisión. Instalación es de sistemas de balización de puertos y aeropuertos.
- Epígrafe 504.7. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase.
- Grupo 507. Construcción, reparación y conservación de toda clase de obras.
- Grupo 508. Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas.
- Epígrafe 612.1. Comercio al por mayor de toda clase de productos alimenticios, bebidas y tabacos especificados en los epígrafes 612.2 a 612.7 y 612.9. (cuando este comercio incluya aspectos relativos al comercio al por mayor de bebidas y tabaco).
- Epígrafe 612. Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 616. Comercio al por mayor interindustrial de la minería y la química.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 646. Comercio al por menor de labores de tabaco y artículos de fumador.
- Epígrafe 647.3. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados denominados así cuando la superficie de su sala de ventas se halle comprendida entre 120 y 399 metros cuadrados.
- Epígrafe 647.4. Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios ay bebidas en régimen de autoservicio o mixto en supermercados, denominados así cuando la superficie de su sala de ventas sea igual o superior a 400 metros cuadrados.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 655. Comercio al por menor de combustibles, carburantes y lubricantes.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 661. Comercio mixto o integrado en grandes superficies.
- Epígrafe 721.2. Transporte por autotaxis.
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 755. Actividades auxiliares y complementarias del transporte (Intermediarios del transporte).
- Todos los epígrafes ubicados en el grupo 761. Servicios telefónicos.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 81. Instituciones financieras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 119-1

31 de mayo de 2024

Pág. 28

- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 82. Seguros.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 83. Auxiliares financieros y de Seguros. Actividades Inmobiliarias.
- Todos los epígrafes ubicados en la agrupación 86. Alquiler de bienes inmuebles.
- Epígrafe 969.2. Casinos de juego.
- Epígrafe 969.3. Juego de bingo.
- Epígrafe 969.4. Máquinas recreativas y de azar.
- Epígrafe 969.6. Salones recreativos y de juego.
- Epígrafe 982.5. Organización y celebración de Apuestas Deportivas, Loterías y otros juegos.

cve: BOCG-15-B-119-1